



Auto	640
Radicado	05266 31 10 002 2023-000251-00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	ROSAURA CORREA DE BETANCOURT
Demandado	MARYCELA BETANCOURTH CORREA
Tema y subtemas	Resuelve recurso de reposición- repone auto – libra mandamiento de pago

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés

La apoderada judicial de la demandante, ROSA MAGALY BETANCOURTH CORREA, quien representa a su señora madre ROSAURA CORREA DE BETANCOURT, beneficiaria de la cuota alimentaria, formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al auto del 25 de agosto de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda, por no cumplir con los requisitos exigidos por auto del 10 de agosto de 2023, notificado por estados del 11 de los citados mes y año.

FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Como argumentos de su recurso, expone la apoderada judicial demandante que el Juzgado le rechazó la demanda y en las consideraciones del auto consignó: *“Por auto del 10 de agosto de 2023, notificada por estados el 11 de los citados mes y año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte actora, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio acatamiento a los mismos. Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias”*.

Consideraciones que, en su sentir, no corresponden a lo que efectivamente en su condición de apoderada realizó oportunamente, teniendo en cuenta que una vez se puso en traslado el auto que inadmitió la demanda, el cual fue efectivamente notificado por estados el 11 de agosto del presente año, fecha que en el calendario corresponde al día viernes y conforme a la ley, al día siguiente comenzaría a contarse el término, “o sea el día 12 de agosto de 2023 lo que no sucedió en este caso puesto que el 12 de agosto de 2023 correspondió al día sábado y el 13 de agosto de 2023 al día domingo, razón por la cual el término de los cinco días para cumplir los requisitos, se contarían desde el lunes 14 de agosto de 2023; o sea que el término comprende desde el 14 de agosto de 2023 hasta el viernes 18 de agosto de 2023”.

Quiere decir lo anterior, que no es cierto lo afirmado por el Juzgado en su auto de rechazo, por cuanto el 17 de agosto a las 8:29 a.m., remitió directamente al correo electrónico j02fenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co, el escrito de subsanación con los anexos adjuntos, como lo prueba con el pantallazo adjunto que demuestra que efectivamente sí ingresó al Juzgado.

Con fundamento en su argumento, solicitó revocar el auto 585 del 25 de agosto de 2023; y, en consecuencia, se admita la presente demanda; así mismo peticiono, que, en el evento de no reponer la actuación, se le conceda el recurso de apelación.

Teniendo en cuenta que no se ha integrado el contradictorio, el recurso formulado se resolverá de plano por el Despacho.

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, con el fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

En un caso similar al sometido a estudio, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado, Álvaro Fernando García Restrepo, en Sentencia STC2257-00 (Radicación No. 54518-22-08-000-2022-00003-01), del 02 de marzo de 2022, dijo:

“5. Ahora, si bien esta Corporación y la Rama Judicial, en general, han propendido por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales, de conformidad, entre otros, con el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, implementación que se hizo inexorable en virtud del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que la ejecución de dichas herramientas debe garantizar el acceso a la administración de justicia a los usuarios; luego entonces, ante la dicotomía presentada respecto de la remisión de los correos electrónicos, es necesario atender el derecho sustancial del ciudadano, por encima del procesal, en aras de evitar la configuración de un exceso de ritual manifiesto, como aquí ocurrió, desconociendo la obligatoriedad del operador judicial de facilitar el acercamiento del ciudadano a los diferentes medios establecidos para impulsar los procesos, a fin de obtener una verdadera y real justicia.

6. En relación a la particular temática, esta Sala ha hecho énfasis en la «importancia del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) en el impulso de los litigios, destacando los distintos preceptos que se ocupan del tema, entre ellos, el artículo 103 del Código General del Proceso que constituye un faro esencial al prever que los funcionarios judiciales deben valerse de esas herramientas en la medida que «las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos» a fin de «facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura».

En consonancia, se ha reconocido que «el acceso a internet es un derecho humano y, por lo tanto, es fundamental, digno de protección para el acceso masivo; también, como herramienta esencial es un servicio público, que debe servir para cerrar brechas, para avanzar en todo el desarrollo humano, especialmente en educación, en acceso a la justicia y en progreso tecnológico» (STC3610-2020).

De manera tal que en la actualidad es innegable que las partes, terceros y servidores «judiciales» interactúan con apoyo de las TIC, al punto que está permitido que aquellas cumplan algunas cargas procesales por el mismo conducto siempre que sea posible y resulte menester para promover o proseguir sus contiendas, pues no se olvide que las «cargas procesales emanan de la ley y su propósito es procurar la colaboración de las partes dentro del proceso, en aras de que realicen actuaciones que redundan en su beneficio, que de no cumplirlas, traen consecuencias adversas para quienes se les imponen» (CSJ AC7553- 2014).

A propósito de los deberes asignados a cada litigante en función de perseguir sus postulaciones, el artículo 109 ibídem pregona que «los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones

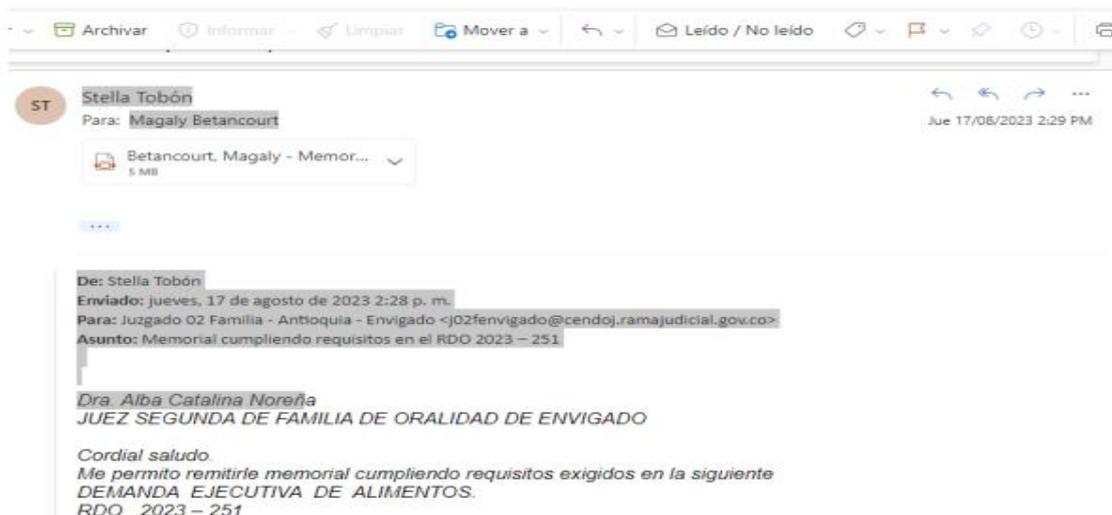
transmitirse por cualquier medio idóneo», así como que el «secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba», y los «memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término» (subrayas propias).

Se sigue, entonces, que por regla general cuando la «carga procesal de la parte» consiste en la radicación de un escrito, la mism[a] está supeditada a que sea recibido en tiempo en el estrado correspondiente, bien sea en forma física o telemática. No obstante, tratándose del segundo modo es factible que durante el proceso comunicacional se presenten situaciones que hagan creer al remitente que el mensaje de datos fue enviado, pero no llegó al buzón destinatario. Evento en el cual el juzgador debe establecer, de cara a la evidencia recopilada y a las particularidades del caso, si la causa de la falencia técnica escapa de la órbita de manejo y alcance del ciudadano, ya que si realizó las gestiones a su cargo en aras de «remitir los memoriales» por correo electrónico sin que la entrega se concrete por razones ajenas a su dominio, por ejemplo falta de espacio en el buzón del despacho, bloqueos del sistema, etc., mal haría la administración de justicia en sancionarlo con base hechos de los cuales no tuvo control ni injerencia, por la necesaria aplicación del principio ad impossibilia nemo tenetur (negrilla y subraya fuera de texto) (...).

En conclusión, cuandoquiera que las condiciones específicas del asunto reflejen que a pesar de la diligencia empleada por la parte para «enviar» sus misivas tempestiva y correctamente, no se logre el cometido por cuestiones propias del sistema al momento de la recepción que no le son atribuibles, se impone una mirada reflexiva del iudex en orden a determinar si la ruptura en la «comunicación» puede o no representar una consecuencia adversa para el remitente. Máxime cuando el servidor web ni siquiera avisó al interesado de tal deficiencia» (CSJ, STC8584-2020, reiterado en STC340-2021”).

Se tiene como quedó señalado que, en el presente caso, el motivo de inconformidad de la parte demandante, radica en el hecho de que su demanda fue rechazada por auto del 25 de agosto de 2023, bajo el argumento de que no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho el 10 de agosto de 2023; actuación notificada por estados del 11 de los citados mes y año, cuando oportunamente sí lo hizo, y como prueba de ello, adjuntó imagen que demuestra que el 17 de agosto de 2023, a las 2:28 p.m., remitió memorial subsanando.

Ante el argumento de la recurrente, revisados los anexos que adjuntó como fundamento de su reclamo, se evidenció que efectivamente presentó el escrito el 27 de junio de 2023, 4:09 p.m., como se ve en la siguiente imagen:



En este orden, nuevamente se hizo una búsqueda exhaustiva en el correo institucional del Juzgado, encontrando que, efectivamente la demandante remitió el escrito de subsanación, el cual llegó a la bandeja de correos no deseados, como pasa a verse:

Memorial cumpliendo requisitos en el RDO 2023 - 251

Stella Tobón <listobon@hotmail.com>

Jue 17/08/2023 2:28 PM

Para: Juzgado 02 Familia - Antioquia - Envigado <j02fenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (5 MB)

Betancourt, Magaly - Memorial al Jdo. 2 de F. de Envigado - cumplimiento requisitos Ag15 2023.pdf

Dra. Alba Catalina Noreña

JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Cordial saludo.

Me permito remitirle memorial cumpliendo requisitos exigidos en la siguiente DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS.

RDO 2023 - 251

DTES. ROSAURA CORREA DE BETANCOURT y ROSA MAGALY BETANCOURT CORREA

Respetuosamente,

Stella Tobón Ortega

cc32503735

Es así, conforme a la prueba que antecede, y con la prueba que la recurrente adjuntó en su escrito, que es claro que dentro de la oportunidad legal

conferida por el Despacho a la parte demandante, presentó escrito de subsanación el día jueves, 17 de agosto de 2023 2:28 p.m., a la dirección de correo electrónico del Juzgado, esto es, j02fenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co; de ahí, que con fundamento en la Jurisprudencia en cita, la demandante dio por remitido su memorial de subsanación, y no se le puede endilgar al usuario, que por una falla técnica que escapa a “*la órbita de manejo y alcance del ciudadano*”, que cumplió con la carga procesal que se encontraba a su cargo, cual era, remitir el memorial de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, sin que se visualizara en la bandeja de entrada la entrega del mismo, por razones, que se itera, ajenas a su voluntad, que recordemos, llegó a la bandeja de correos no deseados, mal haría la administración de justicia en sancionarla con base en hechos de los cuales no tuvo control y menos injerencia, puesto que le estaría cercenando el derecho de acudir en representación de su poderdante, vulnerándole de paso, su derecho fundamental del debido proceso.

Por lo anterior, el Despacho repondrá la decisión recurrida y dejará sin efecto la providencia proferida el 25 de agosto de 2023, a través del cual rechazó la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por ROSA MAGALY BETANCOURTH CORREA en beneficio de la señora ROSAURA CORREA DE BETANCOURT en contra de MARYCELA BETANCOURT DE ECHEVERRI, por no cumplir los requisitos exigidos en auto del 10 de agosto de 2023, notificada por estados del 11 de los citados mes y año.

En su lugar, tendrá presentado en término el escrito del 17 de agosto de 2023, a través del cual se subsanaron los requisitos exigidos, el cual será incorporado al expediente electrónico, y al ser estudiado el escrito de subsanación, se constató que:

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, presentada por la señora ROSAURA CORREA DE BETANCOURT, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.224.940, a través de apoderada judicial, frente a la señora MARYCELA BETANCOURTH DE ECHEVERRI, identificado con cédula de ciudadanía No. 32.434.129, su hija, para el cobro de las cuotas de alimentarias causadas

desde el mes de abril de 2023, acorde con el Acta de Conciliación No. 019 del 11 de abril de 2023, celebrada ante la Comisaría Tercera de Familia de Envigado, Historia No. 26834.

Contempla el artículo 424 del Código General del Proceso que, se entenderá por cantidad liquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Por su parte el artículo 430 ibídem prescribe que, presentada la demanda, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida o en la que aquél considere legal.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los presupuestos legales, especialmente lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, será procedente decidir sobre su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Envigado, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 25 de agosto de 2023, y, en consecuencia, se deja sin efecto el mismo, a través del cual se rechazó la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por ROSA MAGALY BETANCOURTH CORREA en beneficio de la señora ROSAURA CORREA DE BETANCOURT en contra de MARYCELA BETANCOURT DE ECHEVERRI, conforme lo señalado en precedencia, y en tal sentido, se tendrá presentado en término el escrito del 27 de junio de 2023, a través del cual, se subsanaron los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Acorde con lo anterior, se ordena LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de la señora MARYCELA BETANCOURT DE ECHEVERRI, a favor de su progenitora, ROSAURA CORREA DE

BETANCOURT, a través de apoderado judicial, por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$3.700.00), como capital por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas, causadas desde el mes de abril de 2023, acorde con el Acta de Conciliación No. 019 del 11 de abril de 2023, celebrada ante la Comisaría Tercera de Familia de Envigado, Historia No. 26834, discriminadas así:

FECHA	VALOR DE LA CUOTA	VALOR DEL ABONO	SALDO ADEUDADO CUOTA ALIMENTARIA
Abril de 2023	\$1.200.000	\$500.000	\$700.000
Mayo de 2023	\$2.000.000	\$500.000	\$1.500.000
Junio de 2023	\$2.000.000	\$500.000	\$1.500.000

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que cada una de las obligaciones se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

TERCERO: Este mandamiento de pago comprende, además, las cuotas de alimentación que en lo sucesivo se causen a partir del mes de julio de 2023, y hasta que se realice el pago total de la obligación, de conformidad con el contenido del artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO SE LIBRA mandamiento de pago ejecutivo por concepto de gastos de hospitalización de la ejecutante, por cuanto dicha obligación no quedó plasmada en el Acta de Conciliación No. 019 del 11 de abril de 2023, celebrada ante la Comisaría Tercera de Familia de Envigado, Historia No. 26834, aportada como título ejecutivo base del recaudo, en términos del artículo 422 del Código General del Proceso; y en consecuencia, acorde a lo explícitamente señalado en el mismo, no hay lugar a librar orden de pago por el citado concepto.

QUINTO: NOTIFICAR a la ejecutada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022. Póngasele en conocimiento que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones de

mérito a que hubiere lugar, de acuerdo con el artículo 442 del Código de General del Proceso.

SEXO: En su oportunidad legal, se decidirá sobre la imposición de agencias en derecho.

SÉPTIMO: RECONOCER personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante a la Abogada STELLA TOBÓN ORTEGA, portadora de la tarjeta profesional No. 55.390 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,



ALBA CATALINA NOREÑA CÓRDOBA
JUEZ (E)

(p)

<p>CERTIFICO:</p> <p>Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N° 100 Fijado hoy, 20/09/2023 a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.</p>  <p>MARÍA MÓNICA MERCADO SALAZAR Secretaria</p>
